



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 26934/2018

JUZGADO N° 33

AUTOS: “ANACONDIO RODRIGO JAVIER c/ RIGECIN LABS S.A. Y OTRO s/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 55/57vta. contra la sentencia que hizo lugar a la demanda.

II.- Se alza la parte actora cuestionando el rechazo de la indemnización prevista en el artículo 132 bis de la L.C.T..

La misma prescribe una sanción conminatoria de carácter patrimonial, cuando el empleador haya retenido aportes del trabajador y no los depositara total o parcialmente en los organismos a los cuáles aquellos estaban destinados, y las conductas que se intenten subsumir en esta normativa deberán ser analizadas con estrictez, por bordear las mismas con los ilícitos penales de evasión fiscal.

Es criterio reiterado de esta Sala que su procedencia se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el artículo 1° del decreto 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el empleador deposite los importes adeudados.

El Decreto 146/01 en su artículo 1, dispone que es necesario que el trabajador intime al empleador para que ingrese *“los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos Recaudadores”*, recaudo formal que el accionante no ha cumplido (ver CD n°



880353289 del sobre obrante a fs. 4). Es decir, si bien se intimó el ingreso de los aportes con destino a la seguridad social no se hizo lo propio con los intereses y recargos que pudieren corresponder, tal como indica el Decreto 146/01.

Por lo tanto, no basta la mera omisión de retener y efectuar los aportes; la aplicación de esta multa, que presupone un accionar a sabiendas del ilícito por parte del infractor, exige una prueba acabada de la ilicitud, dada su naturaleza punitiva, de interpretación estricta. Frente a una norma de carácter definido del derecho penal fiscal, no es procedente dictar condena sin la perfecta configuración del tipo.

Sin perjuicio de ello, señalo que la rebeldía de los accionados no se proyecta sobre la obligación de depositar aportes ya que se trata de obligaciones cuyo cumplimiento debe ser certificado por la AFIP.

Por lo expuesto propongo desestimar la queja; imponer las costas de Alzada por su orden, por no haber mediado réplica y regular los honorarios del profesional interviniente, en el 30% de los fijados por su actuación en la etapa previa (art. 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Desestimar la queja;
- 2) Imponer las costas de Alzada por su orden;
- 3) Regular los honorarios del profesional interviniente, en el 30% de lo que le fuera fijado en la etapa anterior.-

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

MJF F. E 26934

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 26934/2018

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

Fecha de firma: 14/12/2020

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#32213859#276331953#20201214081541903